



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante Principal: María Emilce Mayorga Clavijo.

Demandado: Diva Luz Patiño Zamora.

Demanda acumulada de: Liliana Clavijo **vs** Diva Luz Patiño Zamora

Decisión: Sentencia

Número: 110014003031-2019-00186 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum demanda principal:**

La parte demandante MARÍA EMILCE MAYORGA CLAVIJO, representada legalmente y por conducto de apoderado judicial convocó en acción ejecutiva a la señora Diva Luz Patiño Zamora, para que pagara las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$25.000.000,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de diciembre de 2017.

- **Supuestos fácticos demanda principal:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora Diva Luz Patiño Zamora se constituyó en deudora de la señora María Emilce Mayorga Clavijo a través de la letra de cambio de fecha 14 de septiembre de 2016 que suscribió a su favor, en donde se comprometió a pagar la suma de dinero allí consignada el día 14 de marzo de 2017 en la ciudad de Bogotá; que la ejecutada no ha pagado el valor del capital, así como tampoco los intereses pactados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; que la obligación contenida en el cartular es clara, expresa y exigible, y por tanto presta mérito ejecutivo.

- **Petitum demanda acumulada**

La parte demandante LILIANA CLAVIJO, representada legalmente y por conducto de apoderado judicial acumuló su demanda al presente trámite en contra de la señora Diva Luz Patiño Zamora, para que pagara las siguientes sumas de dinero:

- c. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación.
- d. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de diciembre de 2019.

Supuestos fácticos demanda acumulada

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por el apoderado de la señora Liliana Clavijo en la letra de cambio de fecha 10 de julio de 2018 suscrita por la demandada a favor de la ejecutante, cuya obligación se constituyó para ser cumplida el día 18 de diciembre de 2018, junto con el reconocimiento de intereses de plazo al 2%; que a la fecha de presentación de la demandad acumulada, la parte pasiva no ha honrado su obligación y por consiguiente se hace exigible por la vía judicial.

- Trámite Procesal:

Analizada la demanda principal, este juzgado libró mandamiento de pago el día 15 de julio de 2019 (*Cd1Anexo01hoja20*) proveído que fue notificado en debida forma a la señora Diva Luz Patiño Zamora, el día 15 de julio de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quién dentro del término legal guardó actitud silente, pues arrió contestación de la demanda junto con excepciones de manera extemporánea, luego no cabe duda que frente a la demanda principal habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Ya en lo que se refiere a la demanda acumulada, encuentra este Juzgado que una vez presentada la misma por parte de la señora Liliana Clavijo, se libró orden de apremio en contra de Diva Luz Patiño Zamora mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, actuación que fue notificada en debida forma a la pasiva, quién procedió a contestar la demanda y formuló la excepción que denominó: “*FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DE TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO AL NO SUSCRIBIRLA POR QUIÉN TENÍA EL DEBER DE HACERLO*”; “*NO TRATARSE DEL UN PROCESO DE MENOR CUANTÍA POR EL VALOR DE LA PRETENSIÓN*” y “*LAS CONSGRADAS (sic) EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P*”.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante se abstuvo de formular réplica a las excepciones incoadas a pesar de que en

providencia del 03 de febrero de 2022 se ordenó correr traslado para que ejerciera su derecho.

Entre tanto, se observa en el cuaderno de la demanda principal, auto del 08 de agosto de 2022 “Anexo27” en el que se dispuso a fijar en lista el presente asunto para dictar sentencia anticipada, decisión que afecta tanto la demanda principal como la acumulada.

Finalmente, este juzgado efectuó control de legalidad en punto al emplazamiento efectuado a los acreedores indeterminados, y una vez subsanado el yerro advertido en providencia del 21 de septiembre de 2022, es procedente entrar a resolver el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutantes y ejecutada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- **Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida,

o mejor aún, que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 del C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos.

El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Así mismo, al expediente se aportó documento, título valor que, reúne los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro

ordenamiento jurídico para la estructuración de la letra de cambio (artículos 621 y 671 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en él incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

- **Caso bajo examen:**

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas lo constituyen las letras de cambio de fecha 14 de marzo de 2017 por valor de \$25.000.000 aceptada por la demandada a favor de la señora Emilce Mayorga; y la letra de cambio por valor de \$5.000.000 de fecha 10 de julio de 2018 girada a favor de la señora Liliana Clavijo aportadas con la demanda principal y la acumulada.

Los citados documentos son de aquellos que la legislación ha denominado título valor, con las características de la Letra de Cambio, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos que militan en el *Cdn1Anexo01Hoja04* de la encuadernación principal y *Cdn3Anexo01Hoja8* de la demanda acumulada.

Igualmente, revelan con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valor que soportan las obligaciones reclamadas, **procedente se hace descender al examen del medio exceptivo propuesto por la pasiva en la demanda acumulada.**

-

- **Excepción “FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DE TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO AL NO SUSCRIBIRLA POR QUIEN TENIA EL DEBER DE HACERLO”.**

Fundada en el hecho que, que en el título valor se echa de menos la firma de una de las partes en el documento, de tal manera que no cumple con los requisitos del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio.

Del análisis de tal fundamento, bien pronto se advierte que, la presente excepción esta llamada al fracaso, por cuanto, según lo dispone el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso*”, situación que acá acontece, en tanto la defensa enfoca su ataque en contra del contenido de la letra de cambio suscrita el día 10 de julio de 2018, al exponer que no concurre la firma de una de las partes; y, que de contera, no cumple con los requisitos de ley para ser tenido ese documento como título. De donde salta a la vista, que su reproche estriba en falencias atribuidas al título no así al fondo del asunto, luego dicha defensa debió ser formularla por la vía de la reposición como lo dispone el aparte normativo transcrito y no como excepción de mérito como se hizo.

Ahora, en gracia de discusión al estudiar el título, en punto a su calidad de título ejecutivo, es útil recordar los requisitos generales que impone la ley comercial en el artículo 621 del Código de Comercio para que un documento sea considerado título valor; y, por ende, adquiera la calidad de título ejecutivo, los cuales se enuncian a continuación: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y, **(ii) la firma de quién lo crea;** disposición que debe articularse con lo establecido en el artículo 671 ibídem, pues es allí donde se consagran los requisitos específicos para la letra de cambio, y en particular establece que debe contener: **(i)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre del girado; **(iii)** la forma del vencimiento, y **(iv)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De ahí que una vez verificado el documento base de recaudo de la demanda acumulada, sin mayor elucubración es dable concluir que, cumple a cabalidad con aquellos requisitos tal cual como aparece en el cartular:

ACEPTADA (Girados)		LETRA DE CAMBIO	
Fecha: <u>Diez (10) Julio 2018</u> No. <u> </u> Por \$ <u>5000.000</u>		Señor(es): <u>Diva Luz Patiño Zamora</u>	
El <u>Diez y ocho</u> de <u>Diciembre</u> del año <u>2018</u>		Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en <u>Bogotá D.C.</u>	
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>LILIANA CLAVIJO</u>		La cantidad de: <u>cinco millones m/ate</u> (\$ <u>5000.000</u>)	
Pesos m/l en <u>1</u> cuota (s) de \$ <u>5000.000</u> , más intereses durante el plazo del <u>2%</u>		(<u> </u> %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.	
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atendimiento
1 <u>CA 7 + 17-44 95 302</u>			
2 <u> </u>			
3 <u> </u>			
GIRADOS		GIRADOR	
1 <u> </u>		<u> </u>	
2 <u> </u>		<u> </u>	
3 <u> </u>		<u> </u>	

LC-2111 2818047

minerva 150-00 Diseñada y actualizada según la Ley 13 por 102

REV. 01-2016

En efecto, se extracta de la lectura del documento, que la señora Diva Luz Patiño Zamora se obligó a pagar el día 18 de diciembre de 2018 a la orden de la señora Liliana Clavijo, la suma de \$5.000.000 y así aparece aceptado por la demandada con su respectiva firma, sin que se requiera alguna signatura adicional para configurar la obligación o restarle validez a la literalidad que allí se incorpora, por cuanto la ley así no lo tiene dispuesto.

Sobre el particular el doctrinante, doctor Henry Alberto Becerra León, en su obra Derecho Comercial de los títulos valores, página 253, precisó: ***“EL GIRADOR, es el creador de la letra de cambio; es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.***

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título – valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra...”, lo que sin lugar a duda acaece en el asunto, pues es más que evidente que la letra si se encuentra suscrita por su creador.

De ahí que, la excepción esta llamada a fracasar.

- **Excepción “NO TRATARSE DEL UN PROCESO DE MENOR CUANTIA POR EL VALOR DE LA PRESTENSION (SIC)”.**

Con relación a esta oposición, es preciso memorar la regulación normativa contenida en el artículo 463 del Código General del Proceso según la cula: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el*

cual se observarán las siguientes reglas” (...) “1. **La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera** y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado” (...), así como también es pertinente evocar lo establecido en el artículo 464 *ejúsdem* en lo que atañe a “Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. (...) 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. **No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.** (...)” (negrita fuera de texto) derroteros que sin duda alguna se encuentran satisfechos en la presente acción.

En efecto, la señora Liliana Clavijo acudió a la figura de acumulación de demanda para exigir el cumplimiento de la obligación respecto de la letra de cambio que presentó al proceso, luego no le asiste razón al apoderado demandado en sus argumentos que de aquella obligación adolece esta judicatura de competencia por el factor cuantía, por cuanto si bien es cierto el título valor está suscrito por la suma de \$5.000.000, esto es, su cuantía se encuadra dentro de los asuntos de mínima cuantía, lo cierto es que, la pretensión se adujo dentro de una demanda de acumulación a un asunto de menor cuantía, cuyo recibo es totalmente válido a la luz de la normativa que regula la materia, aunado al cumplimiento de los supuestos contenidos en el citado artículo 463 *ídem* y que el asunto, está reservado, por la naturaleza de la obligación a la Jurisdicción ordinaria en la **especialidad Civil** que no de otra, si se tiene en cuenta además, lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del estatuto procesal en lo civil, que señala que “**Los jueces civiles municipales** conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por si fuera poco, la falta de competencia que alega el apoderado de la ejecutada corresponde a una excepción previa, pues así se establece del numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, luego, aquella discusión debió encausarla por esa vía procesal y no como excepción de fondo, motivos suficientes para indicar que la excepción no tiene vocación de prosperidad.

En suma, la presente excepción también está llamada al fracaso en tanto que, como ya se explicó, este despacho es competente para conocer procesos ejecutivos de la **especialidad civil**, tanto de mínima como de menor cuantía por disposición expresa normativa, pues lo que

varía, es que en el primero de los asuntos, el litigio se discute en única instancia, mientras que en el segundo, se puede acudir al juez civil del circuito en apelación de la decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, empero, por la misma cuerda procesal.

- **Excepción “LAS CONSGRADAS EN EL ARTICULO 282 DEL C.G.P)”**.

Ya, en lo que corresponde a la excepción genérica que propone e apoderado de la parte demandada, considera esta juzgadora que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”, sin embargo ésta no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ que en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, estableció: *«[f]inalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil»*, y por consiguiente está inexorablemente llamada al fracaso en el asunto.

En consecuencia, ante la orfandad probatoria en que se fundan las excepciones de fondo denominadas, se dispondrá entonces seguir adelante con la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019.

De ese modo, inexorable resulta concluir que la parte demandada incumplió su carga probatoria para derrumbar las pretensiones de la demanda acumulada, y, por ende, el principio según el cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino ***onus probandi, incumbit actori***. De ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que “*Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “**ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “**REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR**”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “**ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITUR**”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción*”.

En consecuencia, se declarará NO PROBADAS e INFUNDADAS las excepciones de mérito incoadas por el mandatario judicial del extremo pasivo, al interior de la demanda acumulada, tal y como se verá consignado en la parte resolutive de esta determinación, así como también se ordenará seguir adelante con la ejecución de la demanda principal, como quiera que la contestación y las excepciones fueron presentadas de manera extemporánea, como se resolvió en providencia del 03 de febrero de 2022.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo acumulado, promovido por **LILIANA CLAVIJO** contra la señora **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA** teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA seguir adelante con la ejecución** en los términos del mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2019, proferido por este juzgado al interior de la demanda acumulada de **LILIANA CLAVIJO** contra la señora **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA**

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de la **demanda principal** adelantada por **MARÍA EMILCE MAYORGA CLAVIJO** contra **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA** en los términos del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 15 de julio de 2019.

CUARTO: Decretase el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Ordenase el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000**, de los cuales \$1.750.000 a favor de la demandante principal y la suma de \$350.000 para la demandante en actuación acumulada. Líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
103 del **07 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **037029cb1a30cf05a3382dc174b50f3494f4bb5b63f9b9ae53ae81103756cbda**
Documento generado en 06/12/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>